



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00083-00

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTÍNEZ CC 1.045.743.642

ACCIONADO: FIDUPREVISORA- FONDO DE PRESTACIONES NACIONAL DEL
MAGISTERIO

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTÍNEZ CC 1.045.743.642, en causa propia, contra a FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El Sr. CARLOS BALLESTEROS LARIOS, quien se encuentra pensionado del Fondo de Prestaciones del Magisterio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.480.480 expedida en la ciudad de Barranquilla, es el padre del accionante, quien se encuentra disfrutando de la pensión otorgada por el FOMAG.
2. A través del Oficio 501 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, dentro del proceso de Alimentos de ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTINEZ y radicado bajo el No. 086344089001-2018-00140, decreta mediante auto de fecha 27-abr-2018, el embargo del 40% de la pensión y demás emolumentos que devenga el demandando CARLOS BALLESTEROS LARIOS como pensionado adscrito a esa entidad y ordenó el pago del embargo a su nombre, ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTÍNEZ, situación que venía con normalidad en el pago de las mesadas por concepto del embargo por pensión.
3. Comunicó que el día trece (13) días del mes de mayo de 2021, a su señor padre, CARLOS BALLESTEROS LARIOS, la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla le autorizó bajo la Resolución 02637 de 2021 el reconocimiento y pago parcial de una Cesantías Parcial con destino a compra de vivienda que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADO SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91. El pago del 50% fue girado, haciéndose efectivo el día 23-ago-2021, el pago se hizo de una manera normal, pero la Fiduprevisora omitió el pago restante del 50% correspondiente al pago estipulado en el Proceso de Alimentos, mencionado en el ítem anterior.
4. Radicó petición ante la Fiduprevisora, informando sobre esta eventualidad para que le realizara el pago correspondiente, pero no hay respuestas por parte de esta entidad y esto vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales al NO pagarse quedando en situación de indefensión, por lo cual de manera respetuosa me dirijo a su despacho para que ampare los derechos antes deprecados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello se ordene al representante legal del

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término de 48 horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, se expida la contestación de fondo al derechos de petición y explique las razones por las cuales no ha realizado el pago al porcentaje que se le otorga en el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de la petición.
2. Copia del mandamiento del proceso de alimentos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande
3. Copia Resolución No. 02637 de 2021 por la cual se reconoce las Cesantías parcial al Sr. Carlos Ballesteros Larios
4. Autorización del descuento del embargo de alimentos de mi señor padre Carlos Ballesteros Larios
5. Certificado de la Cuenta bancaria vigente a la fecha

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 25 de octubre de 2021, se ordenó la notificación a la accionada FIDUPREVISORA y la vinculación de FONDO DE PRESTACIONES NACIONAL DEL MAGISTERIO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO y al señor CARLOS BALLESTEROS LARIOS CC 7.480.480 en calidad de padre del accionante, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el tramite tutelar.

Por su parte, la apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA, Carolina Jiménez Bellicia, en calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público según Resolución No.849 del 19 de abril 2021, , informo que la petición en cuestión fue radicada, de conformidad a lo afirmado por el accionante, exclusivamente ante la Fiduprevisora y no ante la entidad que representa, señalo al despacho que, dentro de sus funciones, no se encuentra ninguna relacionada con atender solicitudes relacionadas con el pago de intereses de las cesantías para los docentes afiliados al fondo del magisterio.

La entidad FIDUPREVISORA S.A manifestó que una vez radicada la solicitud del accionante, la misma se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que origino la presente acción constitucional, informa que las solicitudes de prestaciones, presentan un alto grado de complejidad, y señalan que están trabajando nuevamente para dar una respuesta oportuna al accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO informo: Teniendo en cuenta el requerimiento elevado por ustedes dentro del presente trámite constitucional, el Juzgado procedió a realizar la búsqueda del expediente, encontrando así, que el mismo se encontraba archivado debido a que se había aprobado conciliación entre los sujetos procesales. Sin embargo, revisado el expediente no se evidencia providencia alguna mediante la cual se haya aprobado dicha conciliación. Se agotaron todas las medidas necesarias para ubicar una copia del auto referenciado anteriormente, sin embargo, no fue posible, por lo que, el Despacho consideró pertinente realizar la reconstrucción del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 126 del código general del proceso y el Decreto 806 de 2020.

El 2 de noviembre del año en curso, el actor vía telefónica manifestó que la FIDUPREVISORA S. A. le consignó la suma de \$23.085.556.00, objeto de la petición.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada FIDUPREVISORA S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al señor ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTÍNEZ, al no responder de fondo la petición elevada el 06 de septiembre del año 2021, pero procedió a consignar la suma solicitada en el trámite de la acción constitucional?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta.

En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En este sentido, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia T-487 de 2017 y T077-18), se han referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

Igualmente en la sentencia C-418 de 2017, se reiteró, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTÍNEZ, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en virtud a que elevó petición el día 06 de septiembre del año 2021 de radicado No 20211013594152.

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A., se pronunció sobre los hechos depuestos informando que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

El MINISTERIO DE HACIENDA, en su escrito de contestación, que verificados sus sistemas, nos informa, no recibió derecho de petición del accionante, por lo tanto no se encuentra violando el derecho constitucional objeto de tutela, así como tampoco está en sus funciones el administrar cesantías y demás emolumentos de los docentes adscritos al fondo de magisterio.

Es de anotar, que el despacho se comunicó con el accionante, según se observó en la constancia de comunicación telefónica según reposa en el expediente digital, señalando el mismo, que a la fecha le habían consignado los dineros que reclamaba.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que

se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

IX RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al haberse efectuado la consignación de las sumas de dinero correspondiente a un embargo de alimentos en favor del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, de la presente acción de tutela impetrada por el señor ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARTÍNEZ CC 1.045.743.642 contra FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA